

**RECIBIDO**  
25 OCT. 2022

HORA: 14:40h OFICIALIA MAYOR  
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

**RECIBIDO**  
21:00pm  
25 OCT. 2022

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES. HERMOSILLO, SONORA

02245

La suscrita diputada **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**, integrante de Grupo Parlamentario de **MORENA**, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, quien en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de lograr el cumplimiento de las normas administrativas, laborales y de seguridad, por parte de los prestadores de servicio de Seguridad Privada en el Estado, en favor de su personal operativo contratado, misma que fundamenta su procedencia, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en su párrafo 9º, señala que la seguridad pública, es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y de los municipios; en la cual, estos tienen la finalidad de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; generar y contribuir en la preservación del orden público y de la paz social, atendiendo lo previsto en dicha norma constitucional y en las diversas leyes en la materia.

Con las facultades y atribuciones que el marco normativo constitucional confiere nuestro Sistema de Seguridad Pública, comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, sanción de infracciones administrativas a través de diversas instituciones de seguridad pública mismas, que se regirán bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna y por consiguiente, en el derecho convencional del que México forme parte. En tal sentido, la constitución establece las normativas básicas para homologar las funciones de seguridad pública.

Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 150, las disposiciones legales a cumplir, las modalidades de servicios de seguridad privada que prestarán los particulares, la previa autorización de la Secretaría de Seguridad Pública federal, local o administrativa en las entidades federativas de acuerdo a la modalidad y alcances jurisdiccionales para la prestación del servicio, así como, los requisitos que los prestadores de servicio deban presentar estarán sujetos a las disposiciones que señale el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de México, sobre todo cuando se refiere a prestar el servicio de seguridad privada atendiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna y en el derecho convencional, cabe señalar que esto último, de acuerdo a las reformas al marco constitucional de fecha 19 de enero del 2016 y 26 de marzo del 2019.

En ese orden de ideas, el artículo 151 de la misma Ley, establece que los servicios de seguridad privada es auxiliar de la función de Seguridad Pública, quien coadyuvará con las autoridades y sus instituciones en situaciones de urgencias o desastres naturales u otros, o a solicitud de autoridad competente de cualquiera de los tres niveles de gobierno, esto, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidos en la autorización respectiva.

Las bases que impone la referida ley, señalan que las instancias de coordinación promoverán que el marco normativo local prevea los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

En tal sentido, el artículo 3 fracciones I y II de la Ley Federal de Seguridad Privada establecen como fines la regulación y registro de los prestadores de servicios, a fin de prevenir la comisión de delitos, así como la regulación y registro del personal operativo, para evitar que personas no aptas desde el punto de vista legal, presten servicios de seguridad privada; con fecha 27 de noviembre de 2017, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la Ley Numero 196, denominada, Ley de Seguridad Privada del Estado de Sonora, la cual, señala de manera puntual la gran presencia de esa actividad en nuestro estado. Se menciona que alrededor de 25 mil personas en Sonora se desempeñan como guardias de seguridad, en

el cual, un 20% son mujeres y el 80 % de hombres, en ambos casos se incluyen personas de la tercera edad y, todos a su vez, integran 159 empresas de seguridad privada y 300 empresas no registradas<sup>1</sup>. Es por esto último, que motivo a la construcción y aprobación de dicha Ley, a efecto de establecer las bases legales y regular de manera correcta el funcionamiento de dicha actividad.

En ese orden de ideas, la <http://apps.sspsonora.gob.mx/empresasprivadas>, de la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora, señala que actualmente en Sonora se encuentran registradas 42 empresas de Seguridad Privada y, 90 empresas que han revalidado su permiso ante dicha dependencia estatal para la prestación del servicio de seguridad privada.

El artículo 6º de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Sonora, establece que las modalidades de los servicios de seguridad privada son:

**I.- SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS.** Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

**II.- SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES.** Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

**III.- SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES.** Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

**IV.- SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

**V.- SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN PRIVADA.** La prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

---

<sup>1</sup> [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_513.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_513.pdf)

**VI.- ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.** Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados; y

**VII.- SERVICIOS DE ALARMAS Y DE MONITOREO ELECTRÓNICO.** La instalación de sistemas de alarma en casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios; así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata;

**VIII.- SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS POR COMITÉ DE VECINOS O GRUPOS.** Aquellos que a su costa organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales para ejercer, en cualquier horario, la función única y exclusiva de resguardar los inmuebles o las casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalen, cuyos requisitos especiales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley;

**IX.- SERVICIOS DE VIGILANCIA INTERNA.** Personal que tenga una relación laboral de prestación de servicios para las industrias, establecimientos fabriles o comerciales, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos, cuyos requisitos especiales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Que los Servicios de Seguridad Privada, se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles;

Es facultad del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, entre otros, realizar visitas de verificación y Supervisar, modificar e instrumentar los programas de capacitación a que se refiere este apartado, sustentados en los programas del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) de la Secretaria de Educación Pública y en la Ley Federal del Trabajo.

Para el correcto ejercicio en la prestación de Servicio de Seguridad Privada es necesario contar con mecanismos que permitan capacitación y adiestramiento del personal que labora en las empresas de Seguridad Privada, con la finalidad de que se logren altos estándares de calidad en quienes recaerá la responsabilidad de proteger a los ciudadanos.

Por otra parte, respecto a los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos, que se mencionan en el artículo 45 de la Ley General. Las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Así como también, que los estados y municipios, generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a su presupuesto, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de México.

En ese mismo sentido, la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sonora, establece que, para proceder en la autorización de prestación de servicios, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal la constancia de cada empleado operativo, acreditando que se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como empleado operativo de la empresa. Ya que, siendo los permisos intransferibles, la Seguridad social con la que cuenten los empleados de las empresas de seguridad en general, deberán de estar dados de alta a nombre de la empresa registrada ante la Secretaría, y no de terceros.

Asimismo, la fracción III del Artículo 46 de la multicitada Ley, establece como una de las obligaciones para los prestadores de servicio de Seguridad Privada, es Proporcionar periódicamente al total del personal operativo, capacitación y adiestramiento en términos del reglamento de la presente ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio

Con relación a esto último, tal y como sucede en otras entidades de nuestro país, han sido recurrentes la serie manifestaciones que han implementado los empleados o personal operativo de diferentes prestadores de servicio de seguridad privada en nuestro estado, quienes de manera organizados han sido recibidos en este Recinto

Legislativo para escuchar sus planteamientos y tratar de resolver la problemática que los mueve; los cuales, se enfocan en el incumplimiento de las normas administrativas, laborales y de seguridad por parte de las empresas o prestadoras de servicio, manifestando así, su preocupación, inconformidad y molestia en contra de sus patrones, ya que estos, no cumplen en proporcionarles la capacitación periódica que requieren, no les proveen de los servicios de seguridad social como sus empleados en los términos establecidos y, además, de lo anterior, se quejan de hacerlos trabajar más de 12 horas continuas sin el reconocimiento y pago de las mismas en los términos que señala la ley laboral. Atentando así, sus derechos laborales y humanos, tal y como lo reconoce nuestra Constitución.

Como ya vimos, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sonora y su reglamento son las disposiciones normativas que en primera instancia regulan la actividad, modalidades, requisitos, acciones, mecanismos, sanciones y medios de defensa, tanto de los prestadores de servicio y su personal operativo, así como, de las instancias, autoridades administrativas y su personal, que tienen injerencia en la implementación de este sistema de seguridad privada.

Siendo que es una actividad que conforma nuestro sistema nacional de seguridad pública y que también está sujeta a las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas, así como, a las diversas leyes federales o generales aplicables en la materia. Analizando de manera profunda la problemática que representa para el personal operativo al no tener la certeza plena de que sus derechos fundamentales, entre ellos los laborales, en el desempeño de esta actividad, los vacíos legales que ocasionan la afectación de dichos derechos y la omisión de los prestadores de servicio de seguridad privada, así como, de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal durante los procesos de verificación al supervisar que las prestadoras de servicio den cabal cumplimiento a sus obligaciones, es necesario hacer valer la facultad que tiene este Congreso del Estado, en regular las disposiciones normativas en materia de prestación del servicio de seguridad pública al interior de nuestro Estado.

Es por ello, que presentamos esta iniciativa con proyecto de decreto, a efecto de modificar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sonora, misma, que tiene como finalidad reforzar y garantizar la protección de los

derechos fundamentales de los empleados o personal operativo de los prestadores del servicio de seguridad privada en nuestro estado y que den cumplimiento a las obligaciones que la misma establece para dichos prestadores de servicio.

En tal sentido, se presenta el siguiente cuadro comparativo, el cual se integra con la redacción del articulado vigente, las propuestas de modificación y los comentarios respectivos en cuanto a lo que se quiere lograr con dichas propuestas:

### LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULADO VIGENTE	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Se requiere autorización de la Secretaría, para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado.</p> <p>En todo lo no previsto por la presente ley, serán aplicables en forma supletoria, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y sus reglamentos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> ...</p> <p>En todo lo no previsto por la presente ley, serán aplicables en forma supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y sus reglamentos. <b>(Reforma)</b></p>	<p>Se establece que, en lo no previsto, se atenderá a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y sus reglamentos, pero también, se atenderá a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora; tal y como lo establece la Ley Federal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, son: I a la VIII.-...</p> <p><b>IX.- SERVICIOS DE VIGILANCIA INTERNA.</b> Personal que tenga una relación laboral de prestación de servicios para las industrias, establecimientos fabriles o comerciales, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos, cuyos requisitos especiales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Las obligaciones y prohibiciones que establezca el Reglamento que regula los servicios de seguridad privada en el Estado, serán de observancia para las industrias; establecimientos fabriles o comerciales, que contraten los servicios de empresas prestadores de servicios de seguridad privada para</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> ...</p> <p>I a la VIII.-...</p> <p><b>IX.- SERVICIOS DE VIGILANCIA INTERNA.</b> Personal que tenga una relación laboral de prestación de servicios para las industrias, establecimientos fabriles o comerciales, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos. <b>(Reforma)</b></p> <p>Las obligaciones y prohibiciones que establezca esta ley, serán de observancia para las industrias; establecimientos fabriles o comerciales, que contraten los servicios de empresas prestadores de servicios de seguridad privada</p>	<p>Los prestadores de servicio de seguridad privada, están regulados por esta ley, por lo que, no es adecuado que un reglamento emita casos de excepción en la observancia de requisitos y prohibiciones que establezca la ley, para personas morales.</p>

<p>realizar funciones de vigilancia interna, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos <del>y que tengan una relación laboral de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñen sus funciones.</del></p> <p>...</p>	<p>para realizar funciones de vigilancia interna, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos. <b>(Reforma)</b></p> <p>...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Los Prestadores del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos conforme a la modalidad que realicen, así como los que establezca esta ley y su reglamento:</p> <p>I a la VI.-</p> <p><b>VI Bis.- Sin correlativo</b></p> <p>VII a la XVI.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> ...</p> <p>I a la VI.- ...</p> <p>VI Bis.- Constancia que acredite que sus empleados o personal operativo se encuentra dado de alta ante la Institución que les presta el servicio de seguridad social y acredite, que durante su relación laboral con estos, mantiene vigente dicha prestación de servicio; <b>(SE ADICIONA)</b></p> <p>VII a la XVI.- ...</p>	<p>Se establece como requisito para que la autoridad facultada autorice la prestación del Servicio de Seguridad Privada a la prestadora de servicio, que ésta, presente la constancia de que su personal operativo se encuentra dado de alta en el IMSS y, acredite que durante la relación laboral mantiene vigente el servicio de seguridad social en favor de su personal operativo</p>
<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Secretaría para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I a la XXIX.- ...</p> <p>XXX.- Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda de la empresa, así como el número de la autorización otorgada por la Secretaría; <del>±</del></p> <p>XXXI.- Contar con su Cédula del Registro Federal de Contribuyente expedida por el Servicio de Administración Tributaria, así como los demás permisos y licencias de funcionamiento, dentro del primer mes natural a su autorización.</p> <p><b>XXXII.- Sin correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> ...</p> <p>I a la XXIX.- ...</p> <p>XXX.- Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda de la empresa, así como el número de la autorización otorgada por la Secretaría; <b>(Reforma)</b></p> <p>XXXI.- Contar con su Cédula del Registro Federal de Contribuyente expedida por el Servicio de Administración Tributaria, así como los demás permisos y licencias de funcionamiento, dentro del primer mes natural a su autorización; <b>y (Reforma)</b></p>	<p>Se establece como obligación de los prestadores de servicio del Servicio de Seguridad Privada, el mantener vigente y acreditar el servicio de seguridad social de sus empleados o personal operativo.</p>



	<b>XXXII.-</b> Cumplir con lo dispuesto en la fracción <b>VI Bis del artículo 18</b> de esta ley. <b>(adiciona)</b>	
<b>ARTÍCULO 48.-</b> Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal a través del programa SIMAPRO (Sistema Integral de Medición y Avance de la Productividad) y CONOCER (Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales) en cumplimiento del artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Secretaría, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.	<b>ARTÍCULO 48.-</b> Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar <b>periódicamente</b> a su personal a través del programa SIMAPRO (Sistema Integral de Medición y Avance de la Productividad) y CONOCER (Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales) en cumplimiento del artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Secretaría, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.	<b>Se establece en el capítulo correspondiente, la obligación de los prestadores de servicio de mantener constantemente capacitado a su personal operativo.</b>
<b>ARTÍCULO 57.-</b> Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Secretaría en la aplicación de ésta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de ésta Ley y su Reglamento, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.	<b>ARTÍCULO 57.-</b> Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Secretaría en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora.	Se especifica que la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora es el ordenamiento propio para ver y resolver sobre los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Secretaría.
<b>ARTÍCULO 61-</b> Para la práctica de las visitas de verificación se estará de manera supletoria y en lo que no se oponga a la presente Ley, a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.  ... Sin Correlativo	<b>ARTÍCULO 61-</b> Las visitas de verificación se practicarán de conformidad a lo dispuesto la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora. <b>(Reforma)</b>  Al servidor público que realice los procesos de verificación y omita denunciar actos que contravengan a lo dispuesto en esta ley o infrinja disposiciones establecidas en la misma, será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. <b>(adiciona)</b>	Las prácticas de verificación se estarán sujeto a lo que disponga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora.  En cuanto a la mala actuación de los servidores públicos que realicen el proceso de verificación, estarán sujetos a lo que señala la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> El incumplimiento por parte de los Prestadores del Servicio autorizados o irregulares, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>V.- Revocación de la autorización, en los siguientes casos:</p> <p>a) al d).- ...</p> <p>e) Transgredir lo previsto en las fracciones IV, VIII, XI, XII, XXII, XXVIII del artículo 46 de esta Ley;</p> <p>f) a la h).- ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> ...</p> <p>I a la IV.- ...</p> <p>V.- Revocación de la autorización, en los siguientes casos:</p> <p>a) al d).- ...</p> <p>e) Infringir lo previsto en las fracciones III, IV, VIII, XI, XII, XXII, XXVIII y XXXII del artículo 46, 48; así mismo, a lo que señala el artículo 58 esta Ley; <b>(Reforma)</b></p> <p>f) a la h).- ...</p> <p>...</p>	<p>Se establece como sanción de Revocación de la Autorización para prestar Servicio de Seguridad Privada, el incumplir con la obligación de mantener capacitados y, vigente el servicio de seguridad social de los empleados y exista violación a los derechos laborales y humanos del personal operativo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad, el cual se interpondrá dentro de los siguientes cinco días hábiles a la notificación y se seguirá conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.</p>	<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora. <b>(Reforma)</b></p>	<p>Se actualiza la competencia de la autoridad jurisdiccional administrativa para conocer y substanciar el recurso administrativo correspondiente en los términos que señale la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.</p>

Si bien es cierto, que actualmente en el Senado de la República está en proceso de discusión un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se expide la Ley General de Seguridad Privada; mismo, que vendrá a derogar la Ley Federal de Seguridad Privada y, también, vendrá a establecer una serie de cambios competenciales, funcionales y de atribuciones, a los que actualmente se desarrollan; pero, también es cierto, que desde el año 2018, en fechas que se presentó la iniciativa en la Cámara de origen, esto aún no se ha resuelto de manera firme. En tal sentido, mientras se

concreta lo anterior, este Congreso del Estado, está facultado para legislar en esta materia; por lo tanto, como podemos ver, la intención de una servidora con las propuestas planteadas, se busca en sí lo siguiente:

**Primero:** Actualizar nuestro marco normativo local en materia de seguridad privada ampliando los alcances legales de aplicación a efecto de hacer más eficiente y eficaz la implementación de dicha Ley;

**Segundo:** Proporcionar los insumos legales necesarios que permita garantizar la protección y respeto de derechos fundamentales del personal operativo de las prestadoras de servicio de Seguridad Privada en Sonora;

**Tercero:** Establece medidas más rígidas a los prestadores de servicio de seguridad privada en nuestro estado, a efecto de que estos cumplan de manera permanente y adecuada con la obligación de capacitar de manera periódica y, mantener vigente el servicio de seguridad social de los empleados o personal operativo, asimismo, dotar de herramientas de protección y defensa a estos últimos, cuando exista violación a sus derechos laborales y humanos por parte de sus patrones; y

**Cuarto:** Garantizar que las autoridades administrativas locales que participan en la implementación de este Sistema, realicen su labor de manera correcta, a través de los instrumentos legales necesarios que se lo permita, así como, las medidas para reconvenir o sancionar cualquier actuación incorrecta o sesgada en los procesos de verificación que realicen sus servidores públicos, y que genere violación a lo dispuesto en esta ley y, a los derechos fundamentales de los trabajadores de las prestadoras de servicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO ÚNICO.** – Se reforman los artículos 5; 6, fracción IX; 46, fracciones XXX y XXXI; 48; 57; 61; 66, fracción V, e) y 71, y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 18; todos de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.- ...**

En todo lo no previsto por la presente ley, serán aplicables en forma supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 6.- ...**

I a la VIII.-...

**IX.- SERVICIOS DE VIGILANCIA INTERNA.** Personal que tenga una relación laboral de prestación de servicios para las industrias, establecimientos fabriles o comerciales, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos.

Las obligaciones y prohibiciones que establezca esta ley, serán de observancia para las industrias; establecimientos fabriles o comerciales, que contraten los servicios de empresas prestadores de servicios de seguridad privada para realizar funciones de vigilancia interna, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos.

**ARTÍCULO 18.- ...**

I a la VI. - ...

VI Bis. - Constancia que acredite que sus empleados o personal operativo se encuentra dado de alta ante la Institución que les presta el servicio de seguridad social y acredite, que durante su relación laboral con estos, mantiene vigente dicha prestación de servicio;

VII a la XVI.- ...

**ARTÍCULO 46.- ...**

I a la XXIX.- ...

XXX.- Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda de la empresa, así como el número de la autorización otorgada por la Secretaría;

XXXI.- Contar con su Cédula del Registro Federal de Contribuyente expedida por el Servicio de Administración Tributaria, así como los demás permisos y licencias de funcionamiento, dentro del primer mes natural a su autorización; y

XXXII.- Cumplir con lo dispuesto en las fracciones VI del artículo 18 y IV, del artículo 24 de esta ley.

**ARTÍCULO 48.-** Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar periódicamente a su personal a través del programa SIMAPRO (Sistema Integral de Medición y Avance de la Productividad) y CONOCER (Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales) en cumplimiento del artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes o instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Secretaría, a través del Instituto. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

**ARTÍCULO 57.-** Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Secretaría en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 61- ...**

Las visitas de verificación se practicarán de conformidad a lo dispuesto la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora. Al servidor público que practique los procesos de verificación y omita denunciar actos o infrinja disposiciones establecidas en esta ley, será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 66.- ...**

I a la IV.- ...

V.- Revocación de la autorización, en los siguientes casos:

a) al d). - ...

e) Infringir lo previsto en las fracciones III, IV, VIII, XI, XII, XXII, XXVIII y XXXII del artículo 46; así mismo, a lo que señala el artículo 58 esta Ley;

f) al h). - ...

...

**ARTÍCULO 71.-** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en este decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 25 de octubre del 2022

  
**DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**